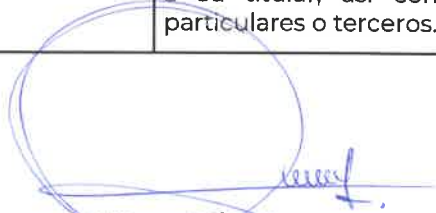




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/024/2020 que recayó al expediente RA/27/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión Integra
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintiséis (26) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

MX 14





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V.**, en el expediente del procedimiento del recurso administrativo en que se actúa, radicado bajo el número RA/27/19, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido un día después a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. SAN/022/2018, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a través del cual se le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$730,096.50 (setecientos treinta mil noventa y seis pesos 50/100 M.N.), e inhabilitación de veintiún meses, al haber incumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SI-OBRA-2013-583-F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, por causas imputables a ella, causando un daño grave a la Comisión de Caminos e Infraestructura, de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas (anteriormente Secretaría de Infraestructura), por un monto de \$1,678,781.16, actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 78, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de sanción número SAN/022/2019, **-visible a foja 807**, del mismo-, la cual surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que hace referencia el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del treinta de octubre al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, al no contar los días inhábiles: dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como día festivo, respectivamente, por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.



24

10
9



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

III.- Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión, **sin que la propia recurrente hubiese ofrecido pruebas.**

TERCERO.- Que por cuestión de orden, y una mejor comprensión deviene necesario señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

I. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V., celebró contrato No. SI-OBRA-2013-583 F, por adjudicación directa con el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de la entonces Secretaría de Infraestructura, **-fojas 10 a 23 del expediente de sanción-**, cuyo objeto fue la realización de la obra "Reconstrucción del camino rural: Rizo de



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

Oro – Belisario Domínguez, tramo: km. 0+000 – km. 21+100 (T.A.) /Belisario Domínguez (Reconstrucción del tramo km. 0+000 – km. 21+100 (T.A.), consistente en: terracerías, obras de drenaje y revestimiento, a realizarse en localidades varias, del Municipio de Belisario Domínguez Chiapas", y que en sus **cláusulas Tercera, Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava**, se estipula lo siguiente:

"TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN.- "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO EN UN PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES INICIANDO EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y TERMINANDO A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2014,

CUANDO POR CUALQUIER CAUSA EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA NO SE INICIARA EN LA FECHA ORIGINALMENTE PREVISTA EN ESTE CONTRATO, **"EL CONTRATISTA"** ESTA OBLIGADO A PRESENTAR UNA REPROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS, QUE DEBERÁ COINCIDIR CON EL INICIO DE SU EJECUCIÓN REAL Y AUTORIZADO, DE IGUAL FORMA CUALQUIER PRORROGA AUTORIZADA POR **"LA SECRETARÍA"** DEL PLAZO DE EJECUCIÓN SERÁ MOTIVO DE UNA NUEVA REPROGRAMACIÓN.

DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.-"LA SECRETARÍA" PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO CONCURRAN RAZONES DE INTERÉS GENERAL, EXISTAN CAUSAS JUSTIFICADAS QUE IMPIDAN LA CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS Y SE DEMUESTRE QUE DE CONTINUAR CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS SE OCASIONARÍA DAÑO O PERJUICIO GRAVE AL ESTADO, O BIEN, NO SEA POSIBLE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS, Y EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

CUANDO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE IMPOSIBILITE LA CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS, **"EL CONTRATISTA"**, PODRÁ OPTAR POR NO EJECUTARLOS. EN ESTE SUPUESTO, SI OPTA POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, DEBERÁ SOLICITARLA A **"LA SECRETARÍA"**, QUIEN DETERMINARÁ LO CONDUCENTE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUD RESPECTIVO. EN CASO DE NEGATIVA, SERÁ NECESARIO QUE **"EL CONTRATISTA"** OBTENGA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, PERO SI **"LA SECRETARÍA"** NO CONTESTA EN DICHO PLAZO, SE TENDRÁ POR ACEPTADA LA PETICIÓN DE **"EL CONTRATISTA"**.

...

Handwritten mark

Handwritten initials



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

DÉCIMA SÉPTIMA: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY O DE ESTE CONTRATO, POR PARTE DE **"EL CONTRATISTA"** E INCLUSIVE CUANDO SE ORIGINEN LAS CAUSAS ESPECIFICAS PREVISTAS EN LA CLÁUSULA SIGUIENTE, PARA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE CONTRATO, Y ANTES DE LA RESCISIÓN, **"LA SECRETARÍA"**, PREVIO LEVANTAMIENTO DE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA OBRA: PODRÁ EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO,

DÉCIMA OCTAVA: RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.- **"LA SECRETARÍA"** PODRÁ RESCINDIR AUTOMÁTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE **"EL CONTRATISTA"**, SIN PERJUICIO DE QUE SE LE APLIQUEN LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN ESTE INSTRUMENTO, O EL SOBRECOSTO DE LA OBRA NO EJECUTADA, Y SE HAGA EFECTIVA LA FIANZA OTORGADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO."

II.-Mediante Acta Circunstanciada de "suspensión temporal", de primero de enero de dos mil catorce, se hizo constar que la entonces Secretaría de Infraestructura y la ahora recurrente estaban de acuerdo que una vez solventada la situación, motivo de la suspensión, la empresa en coordinación con la entidad, acordarían una reprogramación de los trabajos pendientes a ejecutar, en relación con los trabajos de obra del contrato No. SI-OBRA-2013-583 F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece **(fojas 238 a 240 del expediente de sanción).**

III.-El doce de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar mediante "Acta circunstanciada de reinicio de obra del contrato SI-OBRA-2013-583 F", la **reprogramación de los trabajos** objeto del contrato, los cuales quedaron **comprendidos del doce de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 249 a 251 del expediente de sanción).**

IV.-Con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se emitió informe de incumplimiento del contrato de obra pública No. SI-OBRA-2013-583 F, con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas y 192 de su Reglamento **(fojas 265 a 269 del expediente de sanción)**, en el cual se precisa en los numerales 3, 3.1 y 4, lo siguiente:

"3.- SITUACIÓN DE LA OBRA

...





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

ACTUALMENTE LA OBRA SE ENCUENTRA ABANDONADA TOTALMENTE, Y ADEMÁS PRESENTA DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTE A LA PARTIDA DE REVESTIMIENTOS, ESTANDO PENDIENTE POR EJECUTAR, VADOS, HUELLAS DE CONCRETO ASÍ COMO 7.00 KMS. DE REVESTIMIENTO.

3.1.- AVANCE FÍSICO DE LA OBRA

EL AVANCE FÍSICO ESTIMADO DE ESTA OBRA ES DE 87.58%, TENIENDO PARTE DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS DE OBRA.

4.- INCIDENCIAS QUE ORIGINAN EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA.

INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES QUE ASUMIÓ CON LA SECRETARÍA.

MEDIANTE MINUTA DE ACUERDOS, DE FECHA **15 DE ENERO DE 2015**, FIRMADA POR LOS CC. INGS. JOSE ADOLFO CASTANEDO ANDRADE, ERAY LOPEZ LAGUNA, ... C. LEONARDO CASTILLEJOS GUTIERREZ ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA: GRUPO CONSTRUCTIVO CASTILLEJOS MAGDALENO Y EL C.OEL LEON REYES PRESIDENTE MUNICIPAL DE BELISARIO DOMINGUEZ, CHIAPAS. EN LA CUAL SE LE SOLICITA A LA CONTRATISTA IMPLEMENTAR LAS ACCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA CONCLUIR A LA BREVEDAD CON LOS TRABAJOS, ASÍ COMO REALIZAR LA REPARACION LOS TRABAJOS MAL EJECUTADOS, ADEMÁS SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE HARÁ ACREEDOR A LAS PENAS CONVENCIONALES Y/O SANCIONES CORRESPONDIENTES, DERIVADO DEL ATRASO, ACLARÁNDOSE EN CASO DE PERSISTIR EL INCUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A REALIZAR LOS TÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SE AMERITE.

SE ACLARA QUE ESTA SUBDELEGACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA E HIDRÁULICA EN LA REGIÓN I – CENTRO, PROCEDE A LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE INFORME DEL INCUMPLIMIENTO, DEBIDO A QUE CON ESTA FECHA LA CONTRATISTA NO HA CONCLUIDO CON LOS TRABAJOS.”(sic)

V.- Mediante oficio No. CCEH/UAJ/AA/277/00336/2017, de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno de Estado de Chiapas, informó a la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V., el inicio del Procedimiento Administrativo de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

Determinado No. SI-OBRA-2013/583 F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece **(fojas 270 a 278 del expediente de sanción).**

VI.- Por oficio No. SOPyC/UAJ/AA/412/00493/2017 de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno de Estado de Chiapas, dio por rescindido el contrato de obra anteriormente citado, a la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V. **(fojas 291 a 301 del expediente de sanción).**

VII.- Mediante oficio No. SCG/SSJP/DI/000044/2018 de doce de febrero de dos mil dieciocho, el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de Estado de Chiapas, comunicó a la entonces encargada de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el presunto incumplimiento por parte de la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V., derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. SI-OBRA-2013/583 F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, anexando diversa información en copia certificada **(fojas 1 a 349 del expediente de sanción).**

VIII.- A efecto de acatar las formalidades esenciales del procedimiento, mediante oficio número DGCSCP/312/431/2019, de treinta de julio de dos mil diecinueve **(fojas 522 a 528 del expediente de sanción)**, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, hizo del conocimiento de la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido presuntamente en el supuesto sancionable previsto en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado del incumplimiento del contrato No. SI-OBRA-2013/583 F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece; oficio que fue notificado a esa persona moral el cinco de agosto de dos mil diecinueve, la cual dio contestación el veintitrés de agosto siguiente.

IX.- Mediante oficio No. CCeIH/DG/UAJ/AA/652/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de octubre siguiente, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Caminos e Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas, en respuesta al diverso No. DGCSCP/312/DGAS/599/2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, remitió el oficio No. S1yC/CAJ/UALyA/ACyTN/0001/2015 de cinco de enero de dos mil quince, así como



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

diversas constancias de Bitácoras de obra relacionadas con el contrato ya citado **(fojas 705 a 715 del expediente de sanción)**.

Derivado de lo anterior, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve **(foja 737 del expediente de sanción)**, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas dio vista a la hoy recurrente, para la formulación de alegatos, notificada el dieciséis de octubre siguiente, la cual fue desahogada mediante escrito de manifestaciones el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

X.- Por resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve **(fojas 760 a 804 del expediente de sanción)**, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sancionó a la empresa ahora recurrente, al determinar que incumplió con sus obligaciones derivadas del contrato No. SI-OBRA-2013-583-F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, por causas imputables a la propia recurrente, causando un daño grave a la Comisión de Caminos e Infraestructura, de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 78, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las documentales citadas obran en el expediente de sanción SAN/022/2018, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º.

CUARTO.- Que una vez señalados los antecedentes de la resolución impugnada, esta autoridad procede al estudio de las diversas manifestaciones de agravio formuladas por el C. Erick Oswaldo Aguilera Vidal, apoderado legal de la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V. que a continuación se sintetizan:

- a) Que los resolutivos Primero y Segundo de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve le causan agravio, ya que la resolutora determinó que la infracción que se le atribuye a su representada de haber incumplido el contrato de obra No. SI-OBRA-2013-583 F, por causas imputables a ella, y como consecuencia causó un daño grave; dicha resolutora al resolver lo hace de manera rígida, fuera del marco jurídico, sin otorgar valor jurídico a las pruebas que admitió y desechó otras, sin motivo ni fundamento alguno, aplicando rígidamente lo dispuesto por el artículo 78, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que tal acto



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

de autoridad va en contra de los parámetros constitucionales, por estar fuera del marco jurídico constitucional, ya que la resolutora previamente debió hacer un análisis de aplicabilidad y **contrastar la norma con el parámetro constitucional establecido en su artículo 1º, párrafos segundo y tercero y aplicar el principio Pro persona.**

- b) Que la resolutora no valoró los hechos, ni las pruebas, pues de haberlo hecho habría concluido que la situación de violencia social que sufrió la empresa, soportando daños y perjuicios, fueron hechos ajenos a su voluntad, por lo que no se actualizó el acto de incumplimiento, asimismo, que del material probatorio se revela que su representada fue obligada prácticamente a continuar con los trabajos de la obra, en contra de sus propios intereses.
- c) Que las condiciones imperantes que llevaron al estado de insolvencia a la empresa al terminar el año dos mil catorce, fue la razón por la cual el primer día del mes de enero de dos mil quince, el Secretario de Infraestructura y Comunicaciones, **generó la terminación anticipada del contrato**, para evitar responsabilidades a ambas partes, en consecuencia, es jurídicamente nulo todo lo actuado con posterioridad a la **declaración de terminación anticipada del contrato de obra SI-OBRA-583 F**, demostrando la evidente parcialidad de la resolutora al reiterar la aplicabilidad de la fracción III del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **y que dicho oficio de "terminación anticipada" no fue relacionado en el capítulo de resultandos como prueba contundente**, como si tal documento en original no tuviera valor jurídico pleno, negándole la calidad de **acto administrativo eficaz**, por lo que es incuestionable que la resolutora ha violado en perjuicio de su poderdante los artículos 1º y 133 Constitucional, lo cual **conlleva a la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como al principio de tutela judicial efectiva.**
- d) Que la resolutora no consideró como prueba el oficio No. SIYC/CAJ/UALYA/ACYTN/0001/2015, de cinco de enero de dos mil quince, firmado por el titular de la dependencia, por el que se declaró la **terminación anticipada del contrato**, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la ley de la materia, en cumplimiento estricto de la Cláusula Décima Sexta, con base en un dictamen técnico elaborado por la propia dependencia, documental pública con plena validez jurídica, toda vez que la *Declaración de terminación anticipada* constituye una presunción legal a favor de su representada, **dado que es visible a fojas 9 a 11 de la resolución que se recurre que de las 31 pruebas que relaciona la**



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

resolutora en ninguno de sus puntos se encuentra descrito el oficio antes mencionado.

- e) Que no existió incumplimiento porque **no hubo voluntad** para desplegar la conducta establecida en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sino que su representada estaba en una situación de imposibilidad material para actuar de manera diferente, dadas las circunstancias completamente ajenas a su voluntad y a su control, dado que los daños y perjuicios fueron mayormente para su representada, y que dicho incumplimiento no fue relacionado con lógica jurídica, pues entre el incumplimiento atribuido y la hipótesis legal contenida en la citada fracción III del artículo 78 de la citada Ley, no existe relación causal directa, evidente y acreditada, y la resolutora omitió considerar: **1.-** Que entre el treinta de octubre de dos mil catorce y el primero de enero de dos mil quince, no hubo acto administrativo que señalara incumplimiento, porque por el contrario se generó la **terminación anticipada del contrato SI-OBRA-2013-583-F**, vigente en esa fecha por no ser objeto de nulidad; **2.-** El procedimiento de rescisión administrativa instaurado con posterioridad resulta ilegal, toda vez que la Dependencia decidió hacerlo sin considerar que el primero de enero de dos mil quince el contrato ya mencionado se encontraba terminado anticipadamente, mediante acto administrativo eficaz; **3.-** El informe de incumplimiento de treinta de noviembre de dos mil quince fue posterior a la declaración de terminación anticipada del contrato de obra ya citado, de validez jurídica plena, por lo que es claro que dicho informe de incumplimiento no tiene valor jurídico alguno; **4.-** La terminación anticipada del contrato SI-OBRA-2013-583-F, es documental pública de valor jurídico pleno, cuyo contenido es un acto administrativo eficaz, en términos de los artículos 3 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ello vinculante, que constituye una presunción legal a favor de su representada, que la resolutora decidió no considerar.
- f) Que la resolutora, sin motivo ni fundamento, desechó la prueba presuncional legal y humana, y que dicha prueba a favor de su representada **consiste en la terminación anticipada del contrato**, en cambio solo considera el procedimiento de rescisión, y que dicha prueba presuncional es aquella a través de la cual un juzgador después de haber hecho un proceso de raciocinio llega a una conclusión de que un hecho desconocido es cierto mediante una deducción. 10
- g) Que la autoridad no valoró las pruebas ni los indicios, datos, documentos y hechos con estricto ajuste a derecho, no administró las pruebas entre sí, porque como se 9

24



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

advierte de todos y cada uno de los apartados en que tuvo a bien dar respuesta a sus argumentos, ninguna prueba tuvo valor y la que consideró que lo tiene, fue desechada, haciendo muy evidente su parcialidad, asimismo, las pruebas aportadas no fueron contrarias a la moral ni al derecho, sin embargo, no fueron objeto de análisis por la resolutora, concluyendo que ninguna prueba logra desvirtuar el incumplimiento que le imputan a su representada en términos de la fracción III del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- h) Que la autoridad rechazó la prueba instrumental de actuaciones, lo cual resulta ilegal, porque ninguna autoridad está facultada para desechar dicha prueba, porque constituye una violación flagrante de todo el orden jurídico, asimismo, dicha prueba instrumental de actuaciones es el compendio de las constancias que integren el expediente y sólo se consideran los documentos que se exhiban y obren en los autos, resultando un sin sentido que la resolutora posteriormente afirme que **al resolver el fondo del asunto, se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa**, y excluyó deliberadamente el oficio exhibido en original número SIYC/CAJ/UALYA/ACYTN/0001/2015 de cinco de enero de dos mil quince, firmado por el titular de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas, máxime que desde el momento de contestar la imputación se ofreció como prueba para demostrar la ilegalidad del procedimiento de rescisión, cuestión que fue reiterada al pronunciar los alegatos, ya que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las pruebas ofrecidas son procedentes, necesarias, tienen relación con el fondo del asunto, y no son contrarias al derecho, ni a la moral, luego entonces, no le asiste la razón a la resolutora para desechar las pruebas sin motivo ni fundamento alguno.

QUINTO.- Que una vez precisados los antecedentes del acto impugnado, y sintetizados los argumentos de agravio, formulados por la recurrente, esta autoridad procede a su análisis de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En principio cabe precisar que de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la recurrente, **el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de revisión, se limitará al estudio de la resolución emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

Asimismo, **toda vez que la empresa recurrente no ofreció pruebas, el presente recurso se resolverá con base en las constancias que obran en el expediente de sanción No. SAN/022/2018**, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°.

En cuanto a los argumentos expresados por la recurrente, identificados por esta resolutoria como **inciso a)** en el sentido de que le causan agravio los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ya que la determinación de incumplimiento del contrato SI-OBRA-2013-583 F, le causó un daño grave, y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al resolver, lo hizo de manera rígida, fuera del marco jurídico y de los parámetros constitucionales del artículo 1°, párrafos segundo y tercero, debiendo realizar previamente un análisis de aplicabilidad, contrastando la norma, con dichos parámetros y aplicando el principio Pro persona.

Agravios que **devienen inoperantes**, toda vez que esta autoridad advierte que los argumentos de carácter jurídico que se invocan, están orientados a disposiciones de carácter constitucional, pero con ello no es explícito que los fundamentos de la resolución impugnada, le sean violatorios de garantías individuales. Sirve de apoyo en el presente criterio, la tesis jurisprudencial IV.2o.A. J/10 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Noviembre de 2015, pág. 3229, que señala:



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, **aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional** o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

[énfasis añadido]

Asimismo, aún y cuando esta autoridad revisora es consciente de que el estudio de los agravios en el recurso de revisión, no exige forma alguna, sino que para su estudio basta con expresar la causa de pedir, **ello no implica que la recurrente realice una simple expresión de ideas, sino que el recurrente debe exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto recurrido**, bastando con precisar preceptos legales violados y/o falta o indebida valoración de pruebas o argumentos de defensa tratados en la resolución que combate, para que en la presente vía se proceda al estudio de la legalidad del acto, objeto del presente recurso de revisión.

En efecto, de las anteriores argumentaciones de la recurrente, se advierte que son meras expresiones de carácter general, carente de sustento o fundamento, **sin precisar el marco jurídico del acto impugnado, que a decir del recurrente le resulta violatorio.**



Handwritten mark

Handwritten signature



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

El criterio anterior se ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial 1ª/J.81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 1.6º.C.J/29, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2001, visible a foja 1147, que a la letra señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

SEXTO.- Por lo que se refiere a las manifestaciones de la recurrente, identificadas por esta resolutoria como **incisos b), c), d) y e)**, en el sentido de que la situación de violencia social que sufrió la empresa, soportando daños y perjuicios, fueron hechos ajenos a su voluntad, por lo que no se actualizó el acto de incumplimiento, asimismo, que del material probatorio se revela que su representada fue obligada prácticamente a continuar con los trabajos de la obra, en contra de sus propios intereses y que es jurídicamente **nulo todo lo actuado con posterioridad a la declaración de terminación anticipada del contrato de obra SI-OBRA-2013-583 F**, lo que demuestra la evidente parcialidad de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al aplicar la fracción III del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que dicha terminación anticipada contenida en el oficio No. SlyC/CAJ/UALyA/ACyTN/0001/2015 de cinco de enero de dos mil quince, no fue tomada en cuenta como prueba contundente, negándole la calidad de **acto administrativo eficaz**, violando en su perjuicio los artículos 1 y 133 Constitucional, y la garantía de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que dicha terminación anticipada constituye una presunción a favor de su representada, y que a fojas 9 a 11 de la resolución recurrida se advierte que de las 31 pruebas relacionadas, en ningún punto se encuentra descrito dicho oficio.

Dichas manifestaciones **devienen infundadas**, toda vez que es de señalarse que el documento que la recurrente refiere como una terminación anticipada, consistente en el oficio No. SlyC/CAJ/UALyA/ACyTN/0001/2015 de cinco de enero de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Comunicaciones, del Gobierno del Estado de Chiapas, que se tiene a la vista **a foja 706 del expediente de sanción**, se advierte que de ninguna manera se trata de una terminación anticipada del contrato de obra pública ya mencionado, ya que claramente del mismo oficio se desprende que con esa fecha el Secretario de Infraestructura y Comunicaciones, hace de conocimiento a la ahora recurrente *que con relación al contrato de obra pública adjudicado a su representada, se determina procedente la terminación anticipada del contrato de obra pública No. SI-OBRA-2013/583 F, y cita a la empresa ahora recurrente en el lugar que ocupa la obra, a efecto de que dicha Secretaría proceda a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble.* No siendo óbice mencionar que dicho oficio en el último párrafo, claramente señala: **"Cabe aclarar que una vez realizada el acta del estado en que se encuentra la obra, se señalará la fecha y la hora para realizar el acta de terminación anticipada del contrato de obra respectivo"**.

X/

to
J



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

Para mayor análisis del oficio que en este pronunciamiento se detalla, se inserta a continuación:



ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES
COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES

Oficio: SIY/C/CAJ/UALyA/ACyTN/0001/2015.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
A 05 de Enero 2015.

GRUPO CONSTRUCTIVO CASTILLEJOS MAGDALENO, S.A. DE C.V.
Y/O C. LEONARDO CASTILLEJOS GUTIÉRREZ
ADMINISTRADOR ÚNICO.
CALLE NUEVO LEÓN NUM. 1307.
COLONIA PLAN DE AYALA
CIUDAD A. D.

Con relación a la obra pública denominada: Reconstrucción del Camino Rural: Rizo de Oro-Belisario Domínguez, tramo del Km. 0+000 al Km.21+100 (T.A.) del municipio de Belisario Domínguez, Chiapas; adjudicada a su representada, según contrato de obra pública número SI-OBRA-2013/583 F, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 14 fracción XXV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, el cual me otorga la facultad para emitir la presente resolución y con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 62 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relativos a las Mismas y en base al dictamen técnico emitido por la Subsecretaría de Infraestructura Carretera e Hidráulica, se determina procedente la terminación anticipada del contrato de obra pública número SI-OBRA-2013/583 F, por consiguiente se le cita para que asista el día 16 de enero del 2015, a las 11:00 horas en el lugar que ocupa la obra, para que en términos de lo establecido en el artículo 60 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas; esta Secretaría proceda a tomar inmediata posesión de los trabajos y trabajos para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y se suscriba el Acta Circunstanciada del estado en que se encuentra la obra, por lo que a través de este medio se le cita lo anterior, para efectos de que asista a dicha diligencia por sí o a través de representante legal, en el entendido de que su falta de asistencia no será motivo para no realizar o suspender el Acta mencionada; sin que pueda alegar estado de indefensión o impugnar el contenido del Acta circunstanciada correspondiente, por su inasistencia.

Cabe aclarar que una vez realizada el Acta del estado en que se encuentra la obra, se señalará la fecha y la hora para realizar el Acta de terminación anticipada del contrato de obra respectivo.

ATENTAMENTE

ARQ. BAYARDO ROBLES RIQUE.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES.



[Handwritten signature and notes]

Derivado de lo anterior, del análisis que esta resolutoria realizó del expediente de sanción SAN/022/2018, se advierte que el "Acta de terminación anticipada de contrato" oficialmente nunca se realizó, por lo que no se puede considerar que la "terminación anticipada" exista legalmente, toda vez que, para que pudiera surtir sus efectos esa exteriorización de voluntad por parte del Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas, **debió formalizarse mediante "Acta Circunstanciada", debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en la "Bitacora",** tal y como lo prevén los artículos 60 y 62, fracción IV, y párrafo penúltimo

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el 151 de su Reglamento, situación que no ocurrió así, porque en lugar de ello, con posterioridad, es decir, el treinta de noviembre de dos mil quince, se realizó un **informe de incumplimiento del contrato de obra pública No. SI-OBRA-2013-583 F, a fojas 24 a 28 del expediente de sanción**, en el que claramente señala que mediante **minuta de acuerdos de quince de enero de dos mil quince**, la convocante requirió al contratista Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V., **implementara las acciones que considerara pertinentes para concluir a la brevedad con los trabajos, así como realizar la reparación de los trabajos mal ejecutados** y que de persistir el incumplimiento se procedería a realizar los trámites administrativos que se amerite; advirtiéndose que los trabajos no se realizaron, ni la terminación anticipada de la obra, y por ello se levantó **el informe de incumplimiento correspondiente, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, lo cual corrobora que la terminación anticipada no existió legalmente.**

En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, claramente establece los requisitos que debe contener el "Acta Circunstanciada" en la que conste una "Terminación anticipada", tal y como a continuación se señala:

"Artículo 151.- En todos los **casos de terminación anticipada** de los contratos se deberán realizar las **anotaciones correspondientes en la Bitácora**, debiendo la dependencia o entidad **levantar un acta circunstanciada** en la cual se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora en que se levanta;
 - II.** Nombre y firma del residente y del superintendente;
 - III.** Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
 - IV.** Importe contractual;
 - V.** Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
 - VI.** Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
 - VII.** Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;
 - VIII.** Razones o causas justificadas que dieron origen a la terminación anticipada, así como una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;
 - IX.** Acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos,
- y

41

10
P



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

X. Periodo en el cual se determinará el finiquito de los trabajos y el importe al que ascenderán los gastos no recuperables."

[énfasis añadido]

Por lo anterior, y dado que la terminación anticipada, cuya manifestación de voluntad por parte del Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas, no fue exteriorizada legalmente, no le asiste la razón a la recurrente cuando realiza dichos señalamientos, ya que con ellos, a todas luces trata de confundir a la autoridad resolutora con sus argumentos.

Es por ello que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a foja 56 de la resolución impugnada, se pronunció respecto al supuesto oficio de terminación anticipada, como elemento probatorio ineficaz, **en virtud de no controvertir de modo alguno los hechos en que dicha Dirección General sustentó el inicio de procedimiento de sanción administrativa**, aunado a que dicho documento no fue exhibido por la ahora recurrente en su escrito de contestación, presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por el que da contestación al Inicio de Procedimiento de Sanción Administrativa incoado en su contra, en consecuencia de ninguna manera puede ser referido a fojas 9 a 11 de la resolución impugnada, cuando la resolutora hace referencia a las pruebas presentadas por la ahora recurrente, sin soslayar que fue mediante oficio No. DGCSCP/312/DGAS/599/2019 de doce de septiembre de dos mil diecinueve **(foja 700 del expediente de sanción)**, que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para mejor proveer, solicitó al Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado de Chiapas, el supuesto oficio de terminación anticipada, así como las bitácoras de obra relacionadas con el contrato SI-OBRA-2013-583 F, toda vez que la ahora recurrente hacía mención de dicho documento en su escrito de contestación, sin haberlo ofrecido como prueba.

En virtud de lo anterior, esta resolutora concluye que el oficio No. S1yC/CAJ/UALyA/ACyTN/0001/2015 de cinco de enero de dos mil quince, no se trata de una terminación anticipada, en términos legales, ya que para ello se debía atender una condición que consistía en que una vez revisada la obra pública en comento, se procedería a la elaboración de la respectiva "Acta de Terminación Anticipada", tal y como lo estipulan los artículos 60 y 62, fracción IV, y párrafo penúltimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el 151 de su



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

Reglamento, lo cual no ocurrió, por lo que dicho documento **no puede ser considerado como una prueba eficaz para desvirtuar la imputación que se realiza a la ahora recurrente, y en consecuencia la determinación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, de ninguna manera puede ser violatoria de la garantía de legalidad, ni de tutela judicial efectiva, ni constituye una presunción a favor de la recurrente.

En ese sentido, y redundando en los argumentos de agravio identificados por esta resolutora mediante **inciso e)** se advierte que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que entre el treinta de octubre de dos mil catorce y primero de enero de dos mil quince, no hubo acto administrativo que señalara incumplimiento, pues se advierte que mediante oficio S1yC/CAJ/UALyA/ACyTN/0001/2015 de cinco de enero de dos mil quince, se le hacía un llamado a la empresa ahora recurrente para que asistiera a la realización del "acta circunstanciada del estado en que se encuentra la obra", y de ello dependía que se realizara el "acta de terminación anticipada", situación que no ocurrió, por lo que la convocante procedió legalmente a iniciar el procedimiento administrativo de rescisión el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y después la rescisión administrativa correspondiente el dieciocho de julio siguiente, no sin antes haber realizado un **informe de incumplimiento de treinta de noviembre de dos mil quince**, los cuales resultan legalmente eficaces, para el cúmulo de elementos probatorios, que se valoraron en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que para que se realice la rescisión administrativa de un contrato legalmente formalizado, debe haber constancia de un incumplimiento, tal y como lo estipula el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala:

"Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán **rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento** de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo. Fracción reformada DOF 28-05-2009

...

Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión."

Asimismo, manifestó la recurrente que la situación que sufrió la empresa, fueron hechos ajenos a su voluntad, y por ello no se actualizó el acto de incumplimiento, ya que fue obligada prácticamente con la continuación de los trabajos de la obra en contra de sus propios intereses.

En ese sentido, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que la situación que sufrió la empresa, fueron hechos ajenos a su voluntad, y por ello no se actualizó el acto de incumplimiento, ya que fue obligada prácticamente con la continuación de los trabajos de la obra en contra de sus propios intereses; toda vez que esta resolutoria advierte de las documentales que obran en autos del expediente de sanción, que no hay constancias de que la empresa, ahora recurrente, hubiese sido obligada a continuar con los trabajos, sino por el contrario, **a fojas 238 a 240 del expediente de sanción**, se advierte que el primero de enero de dos mil catorce, se realizó "acta circunstanciada de suspensión temporal", por la cual se hizo constar que la entonces Secretaría de Infraestructura y la ahora recurrente estaban de acuerdo que una vez solventada la situación, motivo de la suspensión, la empresa en coordinación con la entidad, acordarían una reprogramación de los trabajos pendientes a ejecutar, derivados del contrato No. SI-OBRA-2013-583 F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece.

De esta manera, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que no existió incumplimiento porque **no hubo voluntad** para desplegar la conducta establecida en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sino que su representada estaba en una situación de imposibilidad material para actuar de manera diferente, dadas las circunstancias completamente ajenas a su voluntad y a su control; toda vez que como ya se pronunció esta resolutoria, de las constancias de autos del expediente de sanción no se advierte que la empresa ahora recurrente, hubiese sido obligada a continuar con los trabajos.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

Aunado a lo anterior, también consta **a fojas 249 a 251 del expediente de sanción**, que el doce de septiembre de dos mil catorce, se realizó "acta de reinicio de obra", para la continuación de los trabajos, teniendo como fecha de terminación el veintinueve de octubre de dos mil catorce, que fue precisamente de la que derivó el incumplimiento del contrato ya mencionado, ocasionando daños y perjuicios a la convocante, ubicándose en el supuesto normativo establecido en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, tal y como lo determinó la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

De esta manera, al suscribir el "acta de reinicio de obra" la ahora recurrente expresó su voluntad de realizar los trabajos en el periodo señalado, a través de la firma de su Administrador Único, siendo que la firma constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad.

En efecto, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que no hubo voluntad de su parte para ubicarse en dicho supuesto sancionable, ya que se advierte que la convocante al haber suspendido temporalmente la realización de la obra, para posteriormente reiniciarla, estuvo de acuerdo con la ahora recurrente, con ello se demuestra que no fue obligada a continuar con dichos trabajos, sino que existió consenso por parte de la convocante, en permitirle que suspendiera, así como en la reprogramación de los trabajos, inclusive en el "acta de reinicio de obra" se reconoce que no existía error, dolo, mala fe o engaño y así fue suscrita. Es por ello que de las documentales no se advierte elemento que acredite la falta de voluntad que refiere la recurrente sino que la empresa aún y cuando ya se le había autorizado la reprogramación de los trabajos de obra, no cumplió como se estipuló en los documentos oficiales antes señalados, ocasionando con ello incumplimiento al contrato No. SI-OBRA-2013-583 F, por causas imputables a ella, y provocando daños y perjuicios graves a la convocante.

SÉPTIMO.- Por último, por lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente, las cuales esta autoridad identificó con los incisos **f), g) y h)**, en el sentido de que le causa agravio que la resolutora, sin motivo ni fundamento desechó la **prueba presuncional legal y humana** y que dicha prueba a favor de su representada **consiste en la terminación anticipada del contrato**, asimismo dicha resolutora rechazó la **prueba instrumental de actuaciones**, lo cual resulta ilegal, porque ninguna autoridad está facultada para desechar dicha prueba, porque constituye una violación flagrante,

44

h
g



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

resultando un sin sentido que la resolutora afirme que al resolver el fondo del asunto se tomarían en cuenta, todas las constancias que obraban en el expediente en que se actuaba.

La manifestación, respecto al supuesto desechamiento de la prueba presuncional **deviene infundada**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve (**fojas 692 a 695 del expediente de sanción**), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, tuvo por recibido el escrito de contestación al "Inicio de procedimiento de sanción administrativa", presentado por la ahora recurrente el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, y por ofrecidos, admitidos y desahogados 31 documentos probatorios, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo respecto de la **prueba presuncional** ofrecida por la ahora recurrente, **la tuvo por admitida**, precisando la resolutora que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

En ese tenor, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que dicha prueba había sido desechada por la resolutora sin motivo, ni fundamento, ya que tanto en el acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, como en la resolución impugnada de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, **que a foja 12 de la misma**, se tuvo por ofrecida y admitida dicha prueba presuncional.

Por otra parte, respecto de la **prueba instrumental de actuaciones**, que a decir de la propia recurrente resulta ilegal, ya que ninguna autoridad está facultada para desechar dicha prueba; esta resolutora se pronuncia en el sentido de que **tal argumento deviene inoperante**, toda vez que aún y cuando en el acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve (**a foja 694 del expediente de sanción**), se rechaza dicha prueba, esta resolutora advierte que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al emitir la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tomó en cuenta las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al haber sido aportadas durante el procedimiento de sanción, lo cual se puede corroborar mediante el acuerdo de radicación de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Sanciones "B", de dicha Dirección General (**foja 039 del expediente de sanción**); oficio No. DGCSCP/312/431/2019 de treinta de julio de dos mil diecinueve, por el que se inicia el procedimiento de sanción administrativa (**fojas 522 a 528 del expediente de sanción**) y el acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

desahogada la garantía de audiencia de la ahora recurrente, en relación con el inicio de procedimiento de sanción, incoado en su contra y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las 31 pruebas documentales, exhibidas por la ahora recurrente **(fojas 692 a 695 del expediente de sanción)**.

En ese sentido es que la resolutora al realizar la valoración de todas las constancias que obran en el expediente de sanción y que sirvieron de base para emitir la resolución ahora impugnada, es que concluyó que la recurrente incumplió el contrato que se le había adjudicado, causando daños y perjuicios graves a la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 78, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la Tesis aislada I.8o.A.93 A (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2935, que a la letra señala:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."

En términos de lo aquí expuesto, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada porque en su pronunciamiento la autoridad señala el precepto legal que sirvió de base para emitirla, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que la ahora recurrente incumplió el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. SI-OBRA-2013-583 F, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, por causas imputables a ella y como consecuencia causó un daño grave a la Comisión de Caminos e Infraestructura de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Gobierno de Estado de Chiapas, ubicándose en el supuesto normativo previsto en la fracción III, del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultando aplicable la Jurisprudencia No. 260 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175 que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

En este orden de ideas, **al resultar infundados e inoperantes los argumentos en estudio vertidos en los agravios aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, procede confirmarla en sus términos.**

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Grupo Constructivo Castillejos Magdaleno, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto a Séptimo de esta resolución.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 024 /2020

Exp: RA/27/19

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de sanción No. SAN/022/2018, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los Considerandos Quinto a Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

 **TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA.**

MBLG

